C. R. Leyes, decretos, etc.

REGLAMENTO

DE ORDEN, DIRECCION Y DISCIPLINA INTERIOR

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

República de Costa Rica

Segunda edición corregida

SAN JOSÉ

TIP. NACIONAL.

1899

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Nº 4

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 81 de la Constitución,

Acuerda

El siguiente Reglamento de orden, dirección y disciplina interior del Congreso:

Capítulo I.

Del Directorio.

Art. 1º—El Directorio del Congreso se compone de un Presidente y dos Secretarios con la denominación de 1º y 2º

Art. 2º—Habrá también un Vicepresidente y dos Prosecretarios que reemplazarán, respectivamente, en sus faltas temporales al Presidente y Secretarios.

Art. 3º—El Directorio durará un año, pudiendo ser reelectos los individuos que lo han formado en el período anterior.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Art. 4º—Son atribuciones del Directorio:

1ª Cuidar del orden interior, económico y administrativo;

2ª Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el buen servicio de la Cámara y su Secretaría, removerlos y designarles el sueldo correspondiente.

Capítulo II.

De la instalación

Art. 5º—El Congreso al terminar sus sesiones ordinarias de cada período constitucional, que precede al de renovación de sus miembros, nombrará un Directorio provisional, compuesto de un Presidente y dos Secretarios, 1º y 2º, cuya elección recaerá precisamente entre los Diputados que no terminan su período. Elegirá también un Vicepresidente y dos Prosecretarios, para que en caso de falta, haya quien reemplace el personal del Directorio.

Igualmente designará tres Diputados entre los que continúen ocupando sus asientos en la siguiente Legislatura ordinaria, para componer una Comisión que se encargue del examen de los Poderes ó credenciales de los nuevos Diputados y emitan su dictamen en la sesión siguiente á la instalación del Congreso. Esta Comisión, para preparar su trabajo, puede abrir los pliegos de elecciones que existan en la Secretaría, tres días antes de la instalación del Congreso.

Art. 6º—El Directorio provisional tiene las siguientes atribuciones:

1ª. Preparar el programa ó ceremonial que deba observarse en la instalación del Congreso;

2ª En vista de los pliegos de elecciones, publicar los nombres de los nuevos Diputados, hacién-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

dolos entrar en seguida al recinto del Congreso;

3ª. Recibir á éstos por medio del Presidente el juramento constitucional;

4ª. Presidir y dirigir la elección del Directorio en propiedad, si para ello hubiere la concurrencia de dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Art. 7º—Nombrado el nuevo Directorio, el Presidente ocupará el lugar que le corresponde y los Secretarios el suyo, el primero á la derecha y el segundo á la izquierda del Presidente. Cerciorado éste de hallarse presente los dos tercios de los miembros del Congreso y puestos de pie todos los Diputados, el Presidente dirá:—" El Congreso Constitucional queda instalado y abre las sesiones ordinarias del presente período legislativo."

En los casos en que no haya instalación sino reunión ordinaria ó extraordinaria del Congreso, la fórmula para la apertura de las sesiones, será para el primer caso: " El Congreso Constitucional abre las sesiones ordinarias del presente período legislativo;" y para el segundo: "El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado."

Art. 8º—La instalación y apertura de sesiones, lo mismo que la elección del Directorio, se comunicará á los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Capítulo III.

Del Presidente.

Art. 9º—Son atribuciones del Presidente: 1ª. presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones; 2ª. Nombrar las Comisiones respectivas; 3ª. Contestar el Mensaje que el Presidente dirige al Congreso. 4ª. Dirigir la discusión conforme á este Regla-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

mento; 5ª Conceder la palabra á los Diputados el número de veces que establece este Reglamento, y por el orden en que la pidan; 6ª Autorizar en unión de los Secretarios las actas, leyes y demás disposiciones legislativas; 7ª Conceder licencia á los Diputados para no asistir á las sesiones hasta por tres días en cada mes; 8ª Nombrar Secretarios *ad hoc*, en los casos de ausencia de los Secretarios y Prosecretarios; 9ª Llamar al orden á los Diputados que, al usar de la palabra, hagan alusiones personales é injuriosas, y á los que, de cualquiera manera, faltaren al respeto debido; 10ª Mandar despejar la barra, cuando sus signos de aprobación ó improbación, se manifiesten por gritos, silbidos, golpes ó cualquiera otra demostración desordenada que interrumpa al Congreso en la continuación de sus trabajos; 11ª Poner el *visto bueno* en los giros que se expidan por la Secretaría para el pago de sueldos de los Diputados y empleados subalternos, y demás gastos de oficina acordados por el Congreso.

Art. 10.—El Vicepresidente tendrá estas mismas atribuciones cuando sustituya al Presidente.

Capítulo IV.

De los Secretarios.

Art. 11.—Son atribuciones de los Secretarios:

1ª Tener redactada el acta de la última sesión antes de la hora en que debe empezar la siguiente;

2ª Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones, proposiciones y dictámenes dirigidos al Congreso;

3ª Dirigir los trabajos de la oficina;

4ª Introducir á los individuos de los Supremos

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Poderes que hayan de entrar al recinto del Congreso, y despedirlos cuando de él se retiren;

5ª Recibir las votaciones, hacer el escrutinio de ellas, y publicar su resultado;

6ª Hacer numerar por orden cronológico todos los asuntos que se sometan á la consideración del Congreso, tramitando cada uno de ellos en expediente separado;

7ª Llevar la correspondencia del Congreso.

8ª Indicar el punto sobre que deba recaer la votación;

9ª Devolver toda petición que no se presente en forma ó que esté concebida en términos impropios;

10ª Hacer entregar bajo conocimiento á los Presidentes de las Comisiones los expedientes que se hayan mandado pasar al estudio de las mismas;

11ª Dar cuenta al Congreso cada ocho días de las Comisiones que hayan dejado transcurrir el término que establece este Reglamento sin verter el dictamen respectivo;

12ª Autorizar junto con el Presidente las actas, leyes y demás disposiciones del Congreso;

13ª Llevar la lista de falta de asistencia de los Diputados y empleados subalternos, expedir y firmar los giros para el pago de los sueldos devengados y demás gastos de oficina acordados por el Congreso;

14ª Redactar los decretos, acuerdos, resoluciones, etc., que el Congreso emita;

Art. 12.—Cuando los Prosecretarios sustituyan á los Secretarios tendrán las mismas atribuciones que éstos. Igualmente las tendrán los Secretarios *ad hoc* por el tiempo que ocupen su puesto.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Capítulo V.

De los Diputados.

Art. 13.—Son deberes de los Diputados:

1º Concurrir á las sesiones todos los días en que ellas se celebren;

2º Dar su voto en los asuntos que se despachan;

3º No abandonar su puesto durante la sesión sin permiso del Presidente;

4º Desempeñar las comisiones que el Presidente de la Cámara ó ésta les encargue;

5º Pedir permiso al Presidente cuando tengan que ausentarse, hasta por tres días en cada mes; si excediere de este término, lo pedirán al Congreso.

Art. 14.—Los Diputados tienen las atribuciones siguientes:

1ª Pedir y obtener del Presidente la palabra para hacer uso de ella, hasta por tres veces en cada asunto que se discuta.

Los autores del dictamen, proposición ó mocion que se debate, pueden, sin embargo, usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario. También pueden hacerlo los que tengan que rectificar las ideas expresadas ó que contestar alguna alusión personal.

Los Diputados al hacer uso de la palabra se dirigirán al Congreso, y durante el tiempo que la tengan estarán de pie;

2ª Pedir la revisión de las declaratorias, resoluciones y acuerdos de la Cámara cuando lo juzguen conveniente, siempre que no haya pasado el término señalado en este Reglamento, y no hayan sido comunicados á quien corresponda.

Podrán también pedir la revisión ó reconside-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

ración de un proyecto de ley discutido y aprobado en detal, sujetándose á lo que sobre esto dispone el artículo 43 de este Reglamento.

3ª—Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el ejercicio de sus atribuciones se separe de las disposiciones de este Reglamento.

4ª Apelar á la Cámara de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que en ellas hay ilegalidad, irregularidad ó inconveniencia.

5ª Hacer las mociones que crean oportunas y proponer al Congreso los proyectos que juzgen convenientes.

Capítulo VI.

De las Comisiones.

Art. 15.—Para el mejor y más pronto despacho de los negocios del Congreso se establecen las siguientes Comisiones:

1ª De Constitución y Legislación.
2ª De Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia.
3ª De Hacienda y Comercio.
4ª De Instrucción Pública.
5ª De Gobernación y Policía.
6ª De Fomento, que comprende los ramos de Agricultura, Industria, Caminos, Colonias y Obras Públicas.
7ª De Gracia y Justicia.
8ª De Guerra y Marina.
9ª De Credenciales y Renuncias.

Art. 16. Las Comisiones se compondrán cada una de tres individuos y el período de su duración será el de un año, pudiendo ser reelectos.

Las Comisiones al instalarse nombrarán un

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Presidente y un Secretario de su propio seno.

Art. 17—El Presidente de cada Comisión recibirá bajo conocimiento los expedientes sobre que ella deba dictaminar y los devolverá á la Secretaría dentro de ocho días con el dictamen respectivo, salvo que por falta de datos, ó por ser el asunto complicado, extenso ó de gran importancia, la Comisión no haya podido verificarlo, en cuyo caso su Presidente lo hará saber á la Cámara, la que atendidas las circunstancias y las razones aducidas, concederá una prórroga de ocho ó más días.

Art. 18.—Las Comisiones por medio de su Presidente y siempre que lo crean necesario, podrán pedir informe á los empleados públicos y mandar practicar las diligencias conducentes para ilustrar su juicio sobre los asuntos que les hayan sido sometidos, todo por medio de la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 19.—Las Comisiones presentarán un solo dictamen, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme. Si alguno de ellos discordare, extenderá el suyo por separado. En este caso se discutirá en primer lugar el dictamen de la mayoría y solamente cuando éste fuere desechado, se someterá á discusión el de la minoría; más siempre será previamente leído este último.

Si ambos fueren desechados ó estuvieren en desacuerdo todos los miembros de la Comisión, el Congreso designará dos Representantes más para que agregados á la misma Comisión emita nuevo dictamen. Si éste fuere negativo y resultare aprobado, se estará á lo dispuesto en el artículo 24; si, por el contrario, fuere afirmativo y se improbare, se seguirá el trámite dispuesto en el artículo 26.

Art. 20.—Todo dictamen favorable á la proposición, solicitud ó cualquiera otro objeto á que se

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

refiera, contendrá el correspondiente proyecto de decreto, resolución, declaratoria ó acuerdo.

Art. 21.—Las Comisiones pueden en cualquier estado de la discusión modificar el proyecto que han presentado, siempre que las modificaciones fueren pertinentes á su objeto. Pueden también adoptar las enmiendas propuestas por los Diputados, en cuyo caso se consideran éstas como parte del proyecto.

Art. 22.—Salvo el caso previsto por el artículo 58 de este Reglamento, no se nombrará Comisión especial para ningún asunto, á no ser que así lo acordare el Congreso y entonces él hará la elección de los miembros que deben componerla.

Art. 23 —Cualquier individuo de una Comisión puede por causa justa excusarse ante el Congreso de intervenir en el estudio de un asunto, y su excusa será resuelta por la Cámara en el acto. Si fuere admitida, el Presidente ó el Congreso, en su caso, designará el Diputado que deba reemplazarlo.

Capítulo VII.

De las proposiciones y dictámenes.

Art. 24.—Toda proposición debe hacerse por escrito y estar firmada por quien la hace. Después de leída y admitida por la Cámara, pasará al estudio de la Comisión respectiva para que emita dictamen sobre ella. Si éste fuere favorable la Comisión podrá adoptar el proyecto del proponente ó formará otro si lo creyere necesario. Cuando el dictamen fuere negativo y recibiere la aprobación del Congreso no podrá tratarse del mismo asunto hasta en la siguiente Legislatura.

Ningún dictamen se pondrá en discusión sin

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

que hayan transcurrido dos días hábiles después de publicado en el periódico oficial.

Las iniciativas del Poder Ejecutivo se pasarán directamente á estudio de la Comisión respectiva sin sujetarlas al trámite de admisión.

Art. 25.—Pueden, sin embargo, proponerse de palabra cualesquiera modificaciones á un proyecto que se discuta y pedirse verbalmente á la Cámara la emisión de acuerdos que se relacionen con su régimen interior; esta clase de proposiciones y peticiones constituye lo que se ha designado con el nombre de *mociones*, las cuales serán consideradas y resueltas por el Congreso, sin los trámites referidos en el artículo anterior.

Art. 26.—Cuando un dictamen fuere desechado se pasará el asunto á que él se refiere al estudio de otra de las Comisiones ordinarias que el Presidente designe, y si el dictamen de ésta corriere igual suerte, desidirá el Congreso, si es el dictamen ó el asunto que lo ha motivado el que se desecha, pasándose en el primer caso á una tercera Comisión y dándose en el segundo ó en el que fuere desechado el tercer dictamen, por terminado el asunto, el cual no podrá volver á proponerse durante la misma Legislatura.

Capítulo VIII.

De las sesiones.

Art. 27.—Las sesiones del Congreso se abrirán y cerrarán respectivamente con esta fórmula: *Se abre la sesión. Se levanta la sesión.*

Art. 28.—El Presidente abrirá las sesiones todos los días hábiles á las 12 m.; sin embargo la Cámara puede en cualquier tiempo variar la hora en que deban celebrarse.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Art. 29.—Cuando llegado el día en que el Congreso deba hacer la apertura de sus sesiones, no pueda verificarlo, ó, cuando abiertas, no pueda continuarlas por falta del *quórum* exigido por la Constitución, los miembros presentes en cualquier número que sean apremiarán á los ausentes para que concurran y el Congreso abrirá ó continuará las sesiones tan luego haya el competente número de Diputados. Si requeridos los Representantes por cuya falta de concurrencia dejó de celebrarse la sesión, repitieren la falta, y por este motivo la Cámara no pudiere continuar sus trabajos, perderán la dieta que les corresponde é incurrirán además en una multa equivalente á la parte proporcional que les toque de la cantidad á que asciendan las dietas de los Diputados concurrentes. Exceptúanse de la pena antes citada los que estuvieren ausentes con licencia ó impedidos por causa justa á juicio del Congreso.

Art. 30.—Cuando un Representante no pueda concurrir á la sesión lo avisará al Presidente; si pasaren tres días y todavía estuviere impedido de asistir, pedirá permiso al Congreso. La no asistencia á la sesión ocasionará la pérdida de la dieta correspondiente, salvo el caso en que tuviere licencia del Presidente por los tres días de cada mes, en que éste tiene la facultad de concederla.

Art. 31.—Abierta la sesión principiará por la lectura del acta de la sesión anterior, la que puesta en discusión, si no fuere objetada, quedará aprobada y la firmarán el Presidente y Secretarios. Si se le hicieren objeciones y éstas se consideraséen justas por la Secretaría ó por la Cámara, también se considerará aprobada y se firmará á reserva de consignar en el acta de la sesión siguiente, las omisiones, errores ó equivocaciones que se hubieren notado en ella.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Art. 32. — La discusión del acta debe contraerse á su forma ó redacción y á examinar si contiene todo y sólo aquello de que se ocupó el Congreso en la sesión á que se refiere.

Art. 33.—Firmada el acta, los Secretarios darán cuenta de la correspondencia oficial y de los demás asuntos que se pongan al despacho, los cuales la Secretaría colocará de antemano por el orden numérico en que deben despacharse, formando de ellos una lista que constituirá la "orden del día," de la cual se fijará una copia en la puerta principal del Salón de Sesiones.

Art. 34.—El acta de instalación ó de apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias, será firmada por todos los Diputados concurrentes. Tratándose de la ordinaria ó extraordinaria, podrá el Congreso autorizar al Directorio para que, una vez redactada por la Secretaría y previa su lectura, le dé su aprobación y la firme.

Capítulo IX.

De la discusión

Art. 35.— Al poner en discusión cualquier asunto que deba sujetarse á ella, el Presidente de la Cámara lo hará con la siguiente fórmula: "Está en discusión la moción, proposición, dictamen, proyecto etc.," según sea la calificación que tenga el asunto.

Art. 36.—Pendiente una discusión, no se admitirá moción ó proposición que cambie la naturaleza de lo que se discute.

Art. 37.—Si puesto en discusión un asunto cualquiera, pasare algún tiempo sin que ningún Diputado use de la palabra para tratar de él, la Secretaría

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

preguntará á la Cámara: *¿Se da por discutido el dictamen, moción, proposición, artículo, etc., que se ha leído?* Si al contrario hubiere habido debate y pasare el tiempo suficiente á juicio del Presidente, sin que aquél continúe, la Secretaría preguntará: *¿Está suficientemente discutido el dictamen, etc., etc?* Terminado el debate ó dádose por discutido el asunto, si éste es de aquéllos que sólo tienen una discusión, ó ésta fuere la tercera, se procederá á votar sobre su aprobación ó improbación; pero si el debate que se ha verificado fuere el primero ó el segundo en los asuntos que deban sufrir tres, el Presidente señalará día para proceder al que le corresponda.

Art. 38.—Aprobado en general un dictamen y admitido el respectivo proyecto de ley, el Presidente señalará día para su primer debate.

Art. 39.—La aprobación del proyecto en general, no impide que al discutirse en detal se puedan hacer las modificaciones que se crean convenientes.

Art. 40. -Todo proyecto de ley sufrirá necesariamente tres debates en distintos dias, conforme lo previene la Carta Fundamental. En cada uno de ellos se principiará por la lectura del proyecto, y al ponerlo en discusión, el Presidente expresará si es primero, segundo ó tercer debate. Tratándose de este último, una vez abierta la discusión, ésta no podrá postergarse, á no ser en virtud de moción aprobada por la Cámara.

Se observará igual trámite cuando se ponga á discusión un dictamen.

Art. 41.—En la discusión en detal, el preámbulo será lo último que se discuta.

Art. 42.—Es á cargo de la Secretaría la forma y redacción de los decretos y demás disposiciones que emita el Congreso; pero todos ellos serán so-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

metidos á su última aprobación, antes de ser firmados y despachados.

Art. 43.—Discutido y aprobado en detal un proyecto de ley, no podrá reconsiderarse, á no ser que se presente por uno ó más Diputados una nueva proposición, en la misma sesión ó en la siguiente. Si la proposición fuere admitida por el Congreso, sufrirá los trámites de ley suspendiéndose desde luego la emisión de la que antes se había aprobado. En el caso de desecharse el nuevo proyecto ó la modificación que se trataba de introducir, se procederá á dar la ley cuya emisión había quedado suspensa.

Art. 44.—Los acuerdos y demás disposiciones aprobados, pero aun no emitidos por la Cámara, podrán reverse una sola vez y á solicitud de uno ó más Diputados, siempre que se pida en la sesión siguiente después de la lectura y aprobación del acta.

Art. 45.—Durante los debates los Diputados tienen derecho de pedir á la Secretaría la lectura de cualquier documento ó leyes relativas al punto que se discute.

Art. 46.—También tienen derecho los Diputados de pedir al Congreso se acuerde llamar á cualquiera de los Secretarios de Estado, ya sea para interpelarlo ó para que dé informes ó explicaciones sobre el asunto que se discute.

Capítulo X.

De las votaciones y elecciones.

Art. 47.—Por regla general, en toda votación decidirá la mayoría absoluta de votos, entendiéndose por ésta cualquier exceso sobre la mitad de los

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

que dieren los Diputados presentes. Exceptúanse los casos en que la Constitución exige los dos tercios de votos.

Art. 48.—Habrá tres clases de votación: *ordinaria, nominal y secreta.*

Art. 49.—La votación ordinaria será aquella en que se dé el voto afirmativo, poniéndose de pie los Diputados, y el negativo quedándose sentados; mientras la Secretaría cuente los votos conservarán los votantes su respectiva posición.

Art. 50.—La votación nominal será aquella en que cada Diputado exprese el voto afirmativo con la palabra "*Sí,*" y el negativo con la palabra "*No.*" La Secretaría es la encargada de recibir estos votos, los cuales se consignarán en el acta con la especificación del nombre de cada votante.

Art. 51.—La votación secreta será la que se practique por medio de bolas blancas y negras; las primeras indicarán el voto afirmativo, y las segundas el negativo. Cada Diputado recibirá dos bolas, una blanca y otra negra, y depositará en una urna la que indique su voto, poniendo la otra en una caja cerrada preparada al efecto. La Secretaría extraerá las bolas de la urna y las contará para averiguar si corresponde su número al de los Diputados votantes; el Directorio hará el escrutinio, y la Secretaría anunciará á la Cámara el resultado.

Art. 52.—La votación que usará comúnmente el Congreso será la *ordinaria,* y sólo cuando la pida uno ó más Diputados y lo acuerde la Cámara, se hará *nominal ó secreta.*

Art. 53.—Cuando hubiere empate en la votación de un proyecto de ley, ya sea en general ó en detal, será puesto de nuevo en discusión, y si aun resultare empate en la segunda votación, se tendrá

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

entonces por desechado el proyecto ó la parte del que se discute.

Art. 54. —Si el empate resultare en la votación de un acuerdo ú otra disposición del Congreso, se tendrá por desechado el asunto respectivo.

Art. 55.—Ningún Diputado que haya estado en la discusión de un asunto, puede retirarse cuando vaya á procederse á la votación del mismo, y está obligado á dar en él su voto afirmativo ó negativo.

Art. 56.—Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los elegidos, las cuales no serán suscritas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio, contará el número de papeletas para averiguar si hay conformidad entre él y el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará al Congreso su resultado, y el Presidente expresará quién ó quiénes han sido electos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del Diputado que dejare de elegir ó que se retirare, se imputará en favor de la elección que mayor número de votos haya obtenido; pero si resultare empate en la elección y repetida ésta diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá á qué persona se imputa el voto de los que se hayan ausentado ó dejado de elegir.

Art. 57.—Cuando no hubiere mayoría absoluta de votos en una elección, se repetirá ésta, y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Capítulo XI.

De las acusaciones.

Art. 58.—Cuando fuere acusado ante el Congreso alguno de los funcionarios públicos expresados en la fracción 9ª del artículo 73 de la Constitución, presentada que sea la acusación, leída ésta y demás documentos que la acompañan, se pasará el expediente á una Comisión compuesta de tres Diputados electos por el Congreso.

Art. 59.—Esta Comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presente tanto el acusador como el acusado, y, terminada la información, dará cuenta de ella al Congreso, acompañándola con el correspondiente dictamen.

Art. 60.—El dictamen de la Comisión y documentos á que se refiere se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, si concurriere. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado para que exponga, si quiere, lo que juzgue conveniente á su defensa; se retirará en seguida, y el Congreso después de haber deliberado, procederá á declarar por los dos tercios de votos de los Diputados presentes, si hay ó no lugar á formación de causa contra él, poniéndolo en caso afirmativo á disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sea juzgado conforme á derecho, y quedando desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 61.—Cuando la acusación de los funcionarios expresados en la fracción 9ª del artículo 73, sea por delitos comunes, la Cámara, una vez en conocimiento del hecho, procederá, si lo estima conveniente, á decretar la suspensión.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Capítulo XII.

De los empleados subalternos.

Art. 62.—El Directorio organizará el servicio de la oficina de la Secretaría de la manera que juzgue más conveniente, creará los empleos y nombrará los empleados subalternos que conceptúe necesarios para los trabajos que demande el despacho de los asuntos de la Cámara y les asignará la retribución que á cada uno corresponda.

Art. 63.—El nombramiento de empleados subalternos que haga el Directorio, se comunicará al Poder Ejecutivo para que sean incluídos en el respectivo presupuesto.

Capítulo XIII.

Disposiciones generales.

Art. 64.—Sólo tienen derecho á tomar asiento en el recinto del Congreso, dentro de la barra, el Presidente de la República, los Designados, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Ministros Diplomáticos. También lo tendrán los Subsecretarios, cuando representen á los Secretarios de Estado, previo anuncio á la Cámara.

Los Diputados solamente usarán el ceremonial de ponerse en pie en los casos siguientes:

1º—Cuando se introduzca el Pabellón Nacional al Salón de Sesiones;

2º—Al hacerse la declaratoria de apertura ó clausura de un período legislativo;

3º—En el acto de juramentar á los miembros de los Supremos Poderes;

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

4º—Por deber de cortesía cuando reciba á los miembros del Poder Ejecutivo, á los del Supremo Tribunal de Justicia ó á los Ministros Diplomáticos.

Art. 65.—Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo pasará á la misma Comisión que conoció del asunto á que se refiere, para que vierta dictamen sobre las objeciones presentadas. Si aceptare éstas ó propusiere el resello de la ley, y el dictamen fuere aprobado, sufrirá las tres discusiones de ley, y la resolución final se sujetará en un todo á lo que dispone el artículo 89 de la Constitución; si, por el contrario, el dictamen no acepta las objeciones ni propone el resello y lo aprobare la Cámara, se dará por concluído el asunto.

Art. 66.—Cuando el Presidente del Congreso tenga que hacer una proposición y sostenerla ó alguna moción que no sea de mero orden interior, dejará su asiento al Diputado llamado á sustituirlo y lo tomará entre los demás Representantes, hasta que haya sido votada su proposición ó moción.

Art. 67.—Cuando el Congreso emita una ley en que se apruebe, derogue ó reforme otra ley, al citarse ésta, se expresará lacónicamente la materia de que ella trata.

Art. 68.- El Congreso, cuando lo crea necesario ó conveniente, podrá á petición de uno ó más diputados, dispensar los trámites establecidos por este Reglamento, con tal que no sean los exigidos por la ley fundamental.

Art. 69.—El Diputado que haya emitido un voto particular sobre cualquier proyecto de ley ú otra disposición del Congreso tiene derecho á que se inserte en el acta. También lo tiene de que quede consignado en ésta, que ha votado afirmativa ó

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

negativamente el Representante que así lo indique á la Secretaría en la misma sesión en que haya dado dicho voto.

Art. 70.—Quedan derogados todos los reglamentos que para el régimen interior del Congreso se hayan expedido anteriormente.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diecisiete días del mes de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Presidente.

JUAN R. LIZANO,
1er. *Secretario.*

F. MATA VALLE,
2º *Secretario.*

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.